



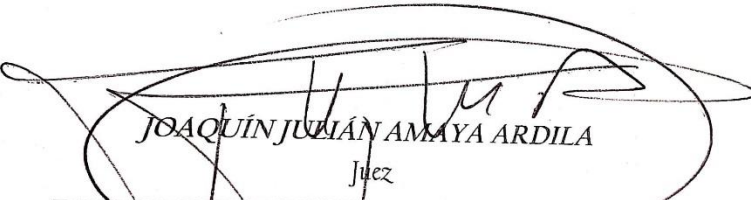
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 020 – 2018 – 00456

Con base en el artículo 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia de la abogada **Luz Helena Román** del extremo ejecutante. En consecuencia, tenga en cuenta la interesada que este acto pone fin a la representación conferida, cinco días después de presentado el memorial al Juzgado.

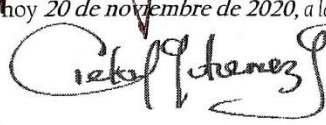
Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 150

Fijado hoy 20 de noviembre de 2020, a las 8:00 a.m.


CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional Universitario Grado 12



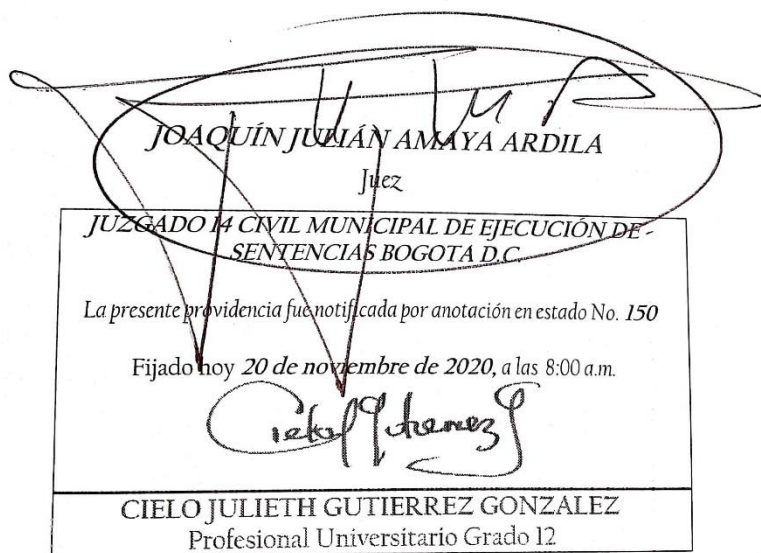
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 002 – 2018 – 00188

En atención al documental allegado por Central de Inversiones S.A.¹, el Juzgado observa que no corresponde la solicitud allegada con los documentos aportados pues con la solicitud de reconocer como cesionario a Central de Inversiones S.A., se aportó contrato de cesión en el que se refiere el asunto el 2019 – 00081 y parte demandada la persona jurídica Calzado Wals Ltda.², la cual no funge como parte dentro del presente proceso ejecutivo.

Notifíquese,



¹ Ver folios 81 – 102 C.I.

² Ver folio 82 vuelto C.I.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)*

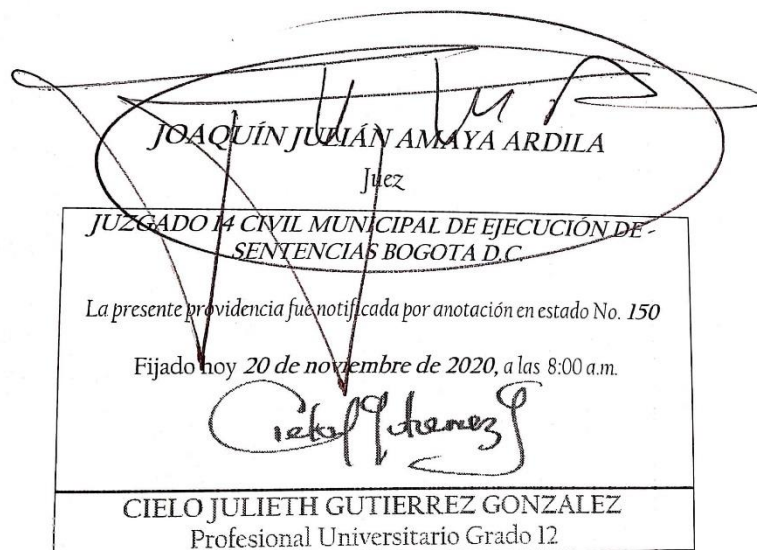
Proceso No. 036 – 2019 – 00134

En atención al informe secretarial visto en el cuaderno cautelar³, se dispone:

Único: Corregir el proveído de octubre 19 de 2020⁴, en el sentido de precisar que el centro de conciliación es Armonía Concertada y no como allí se indicó.

En lo demás se mantiene incólume la determinación aludida. Por la oficina de apoyo judicial elabórense los oficios correspondientes, teniendo en cuenta la corrección que se hace mediante el presente auto. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,



³ Ver folio 57 C.2.

⁴ Ver folio 50 C.1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 722 – 2014 – 00837

RECURSO DE REPOSICIÓN

En el presente asunto se estudiara el recurso de reposición presentado por el apoderado demandado, contra el auto de julio 26 de 2019, mediante el cual se reconoció como cesionario del extremo ejecutante a María Teresa Gutiérrez Vargas.

ANTECEDENTES

La inconformidad del recurrente se centra en señalar que en la providencia de seguir adelante la ejecución se condenó a los demandados al pago de 80% de las costas procesales, liquidadas en la suma de \$507.542,40, y por concepto de agencias en derecho pagar \$460.000 pesos, para un total de \$967.542, por esta razón la demandada no reconoce el pago de la suma de \$4.000.000 de pesos que la cesionaria dice haber cancelado por concepto de honorarios de abogado⁵, pues se sometería al demandado a realizar un triple pago de honorarios, al abogado quien representa a la parte demandada, al abogado de la contra parte y las agencias en derecho por valor de \$460.000 pesos.

Además indicó, que el certificado de deuda que suscribió el representante legal Francisco Javier López⁶, cuya deuda asciende a \$9.624.200, contiene una deuda saldada por los demandados dentro del proceso con radicado 2016 – 1110 y adelantando ante el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá, por esta razón los demandados se encuentran a paz y salvo por cuotas de administración comprendidas entre el 1 de mayo de 2014 a 31 de diciembre de 2015, según certificado de deuda expedido por la representante legal del centro comercial y allegado con el escrito.

Del recurso de reposición se corrió traslado a la contraparte, quien guardo silencio.

Surtidos los trámites pertinentes, se decidirá previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Siendo el recurso de reposición un medio de impugnación con el que se pretende la adecuación de las decisiones del Juez, será labor del recurrente hacer ver la inconsistencia entre lo decidido y la norma o los hechos en el expediente, dado que el objetivo del referido recurso no es otro que buscar que el mismo funcionario judicial, revoque o modifique la providencia para ajustarla a derecho o corregir un yerro objetivamente percibido.

En primera instancia y para verificar la procedencia del recurso de reposición interpuesto contra la providencia de julio 26 de 2019, mediante el cual se reconoció como cesionario del extremo ejecutante a María Teresa Gutiérrez Vargas, el artículo 318 del C. G. P., establece su procedencia y oportunidad, y señala lo siguiente:

⁵ Ver folios 335 – 338 C.I.

⁶ Ver folios 349 – 355 C.I.

Salvo norma en contrario, *el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez(...)*

Pues bien, como quiera que el recurso, fue presentado dentro del término establecido y se enmarca dentro de lo estipulado en el citado artículo, procede el Juzgado con su estudio.

Los reparos del abogado demandado se centran en la cesión del crédito que hizo el Centro Comercial San Andresito Norte P.H. a María Teresa Gutiérrez Vargas por lo valores librados en el mandamiento de pago y los causados hasta el 14 de mayo de 2015, cuyo precio pactado fue de \$21.000.000 de pesos.

La cesión de un crédito, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, “*consiste en un acto jurídico celebrado por el acreedor cedente con otro sujeto de derecho denominado cesionario, por virtud del cual, el primero transmite al segundo la titularidad de un crédito o prestación debida, con entrega del título y notificación al deudor cedido*”⁷, por su parte, el Código Civil señala en su artículo 1964 los derechos que comprende la cesión siendo estos “*sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente*”.

El demandado aduce que no se le puede someter al pago de honorarios en razón a lo pactado en la cláusula sexta que indica “*la suma de cuatro millones de pesos (4.000.000) por concepto de honorarios que le cancelaron al doctor miguel(sic) ángel(sic) salgado(sic)*”, quien funge como apoderado del cedente, es menester señalar que en la cláusula tercera se estipuló “*El derecho que aquí se dispone recae sobre todos los bienes que conforman el proceso de referencia*”, y en concordancia con la cláusula primera que delimitó el crédito a los valores librados en el mandamientos de pago y hasta la causadas hasta el 14 de mayo de 2015.

Lo anterior significa que el crédito o prestación debida a favor del acreedor cesionario está plenamente identificado, no incluyendo concepto por honorarios como erróneamente lo infiere el deudor; cabe aclarar que la providencia que ordeno seguir adelante la ejecución y ordeno a la parte demandada el pago del 80% de las costas procesales incluyó la suma de \$460.000 pesos por concepto de agencias en derecho, como esta discriminado en la liquidación hecha por el Juzgado⁸, que calculó este 80% a cargo de los demandados por valor de \$507.542.4 pesos y no por el valor que expresó el recurrente en su escrito de \$967.542 pesos.

Por último, advierte este Juzgador que los dichos sobre el pago que realizó la parte demandada de cuotas de administración causadas entre el 1 de mayo de 2014 al 31 de diciembre de 2015 deben ser acreditados, como también debe acreditar la existencia de otro proceso con radicado 2016 – 1110, en el que presuntamente se cobran cuotas de administración cuya orden de pago ya se libró dentro de este asunto, no teniendo valor probatorio pleno el certificado de deuda firmado por la administradora María Andrea Ospina⁹, al no estar acreditada la calidad que dice ostentar para la época en que se suscribió el documento.

Además las cuotas que aparecen pagadas en el citado certificado guardan relación con las cuotas objeto de la cesión del crédito, entonces no es claro que los demandados hayan abonado esos dineros a la deuda como lo afirman, a falta de un paz y salvo o documento similar e idóneo que permita llegar a esa conclusión. No siendo necesarios más razonamientos el Juzgado no accede a la reposición propuesta en el presente asunto.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Providencia SC5569-2019, radicación No. 11001-31-03-010-2010-00358-01, Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona

⁸ Ver folio 346 C.I.

⁹ Ver folios 372 – 380 C.I.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto de julio 26 de 2019, por la razones expuestas en la providencia.

Notifíquese,

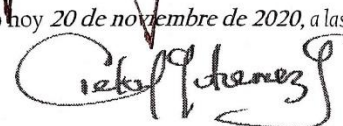
JBO


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 150

Fijado hoy 20 de noviembre de 2020, a las 8:00 a.m.


CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

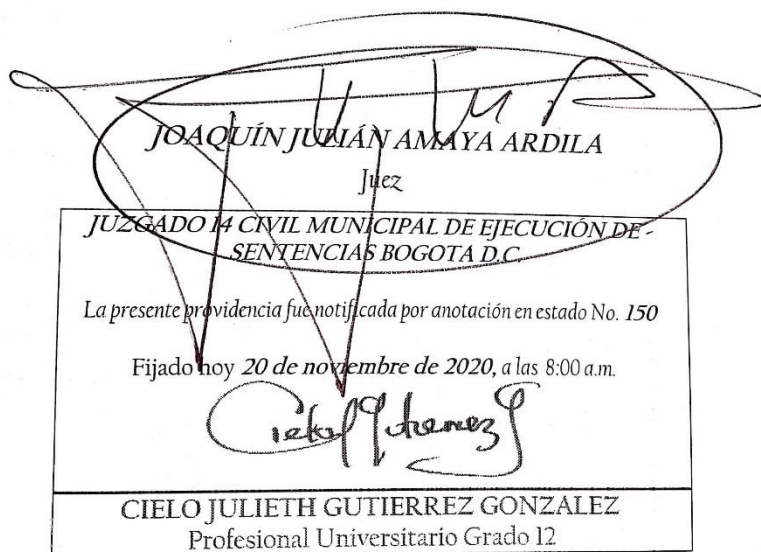
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 722 – 2014 – 00837

En atención al oficio No 2580 – 2019 remitido por el Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá que antecede, y en la cual se nos informa que al interior del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2019 – 01112 se decretó el embargo de los remanentes del presente proceso en contra de la demandada Giovanna Alejandra Castaño González en este asunto, se tendrá en cuenta en la oportunidad procesal que corresponda.

Por la Oficina de Apoyo Judicial oficiase la aludida autoridad lo acá resuelto. Déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese (2),





JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 001 – 2001 – 00801

En atención a la solicitud que antecede y allegada el rematante del bien objeto de cautela, **José Javier Carrillo Cárdenas**, el Juzgado encuentra pertinente hacer las siguientes consideraciones:

1. Dentro del asunto se persigue el pago de una obligación a cargo de **Ana Emilce Bolívar de Rivera, Jairo Humberto Rivera León, Eduardo Ernesto Rivera Niño, Fabio Sánchez Carrillo**, por concepto de cánones de arrendamiento y clausula penal¹⁰, y para garantizar su pago se decretó el embargo y posterior secuestro de la cuota parte (50%) del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C – 1275232 mediante auto de mayo 10 de 2006¹¹.
2. La medida cautelar se registró por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bogotá – Zona Centro, como consta en las anotaciones 18 y 19 del certificado de libertad y tradición¹², acto seguido el Juzgado ordenó la citación del acreedor hipotecario **Corporación de Ahorro y Vivienda Las Villas**, conforme a lo dispuesto en el artículo 539 del C.P.C.¹³
3. Así las cosas, la parte demandante envió “CITATORIO(AVISO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL)”, según certificado de la empresa de correo certificado **Interpostal** y fotocopia cotejada con el enviado, en el que consta “Se advierte que esta notificación se considera cumplida al finaliza(sic) el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso. De conformidad al Art.320 del C. de P.C.”, lo anterior con fecha de recibido 22 de enero de 2009¹⁴.
4. Siguiendo con lo ordenado en auto de febrero 20 de 2009, la parte envió “CITATORIO(AVISO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL)”, según certificado de la empresa de correo certificado **Interpostal** y fotocopia cotejada con el enviado, en el que reza “CITATORIO PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION(sic) PERSONAL (Art. 315 del C. de P. C.) (...) Se le informa que el término comienza a correr a partir de la fecha de recibo de este Citatorio(sic), tal como lo dispone el art. 315 del (sic), si no(sic) comparece dentro del termino(sic) conferido se procederá a dar aplicación al art. 320, surtiéndose la notificación por aviso.”, lo anterior con fecha de recibido 30 de marzo de 2009; de esta manera el Juzgado tuvo por notificado al acreedor hipotecario **AV VILLAS BANCO COMERCIAL S.A.**, en proveído de abril 24 de 2009¹⁵.
5. Finalmente se llevó a cabo diligencia de remate de la cuota parte del inmueble objeto de cautela en la fecha junio 15 de 2011, la cual fue adjudicada a **José Javier Carrillo Cárdenas** en la suma de \$36.500.000 de pesos, y cuya aprobación se realizó en providencia de julio 1º del mismo año, ordenando entre otras cosas, la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que pesan sobre el inmueble¹⁶.

¹⁰ Ver folio 22 C.1.

¹¹ Ver folio 32 C.2.

¹² Ver folio 39 – 60 C.2.

¹³ Ver folio 61 – 62 C.2.

¹⁴ Ver folio 82 – 84 C.2.

¹⁵ Ver folio 85 – 90 C.2.

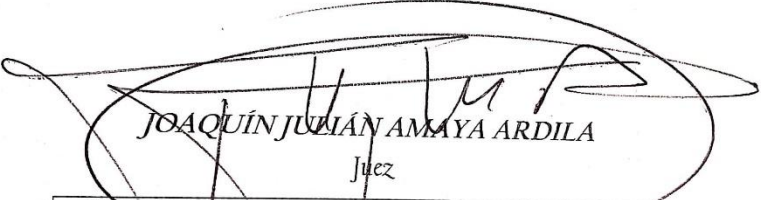
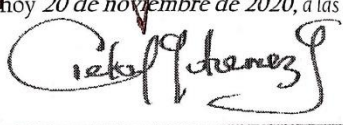
¹⁶ Ver folio 43 – 70 C.3.

Por lo anterior, y de acuerdo al inciso 2 del artículo 462 del C.G.P., norma que guarda identidad a la contenida en el inciso 2 del artículo 539 del derogado C.P.C., “Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente.”, en esa medida el Banco AV Villas S.A., debió hacerse parte en el presente asunto para hacer valer su crédito, cosa que no ocurrió, lo que le otorga plena validez a la almoneda celebrada en la fecha junio 15 de 2011 y en el que se adjudicó al señor **José Javier Carrillo Cárdenas** la cuota parte del 50% del bien inmueble objeto de cautela ante el Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Por lo anteriormente expuesto, ofíciase conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020 al Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que proceda con el levantamiento del 50% de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con M.I. 50C – 1275232, para proceder con la inscripción de la adjudicación antes señalada y en favor del señor **Carrillo Cárdenas**. Anéxese copia de los folios citados e incluso de esta providencia.

Notifíquese,

JRO


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 150
Fijado hoy 20 de noviembre de 2020, a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 063 – 2019 – 01161

En atención a la solicitud elevada por el apoderado demandante, con base a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Estrado Judicial resuelve:

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía que formuló Gilberto Gómez Sierra, frente a. Julio Cesar Carvajal Rojas, por pago total de la obligación.

Segundo: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargados los remanentes de este juicio, los mismos déjense a disposición del Despacho respectivo. Ofíciense.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte ejecutada, con las constancias correspondientes.

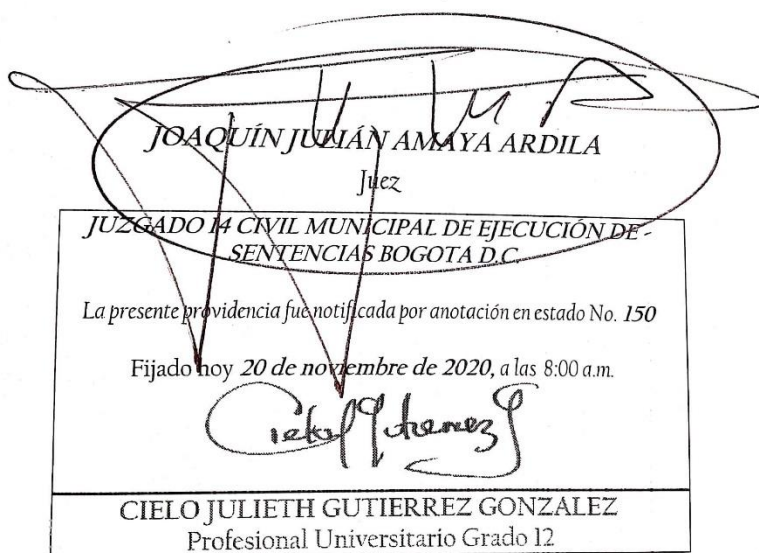
Cuarto: Ordenar la entrega de los oficios de levantamiento de medida cautelar a la parte ejecutada, con las constancias correspondientes. Se advierte al demandado que deberá agregar las constancias pertinentes del cumplimiento de esta orden so pena de las sanciones legales correspondientes que por otro comportamiento efectué, para dicho trámite se le concederá el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de retiro del respectivo oficio.

Entréguese a la parte interesada para su diligenciamiento, quien podrá realizar su retiro siguiendo las indicaciones del instructivo que se encuentra en la dirección web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-ejecucion-civil-municipal-de-bogota/30>

Quinto: Abstenerse de condenar en costas.

Sexto: En su oportunidad archívese el expediente.

Notifíquese,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 044 – 2010 – 01787

RECURSO DE REPOSICIÓN

En el presente asunto se estudiara el recurso de reposición presentado por el apoderado demandado, contra el auto de marzo 4 de 2020 mediante el cual se decretó el embargo y retención de los dineros que el ejecutado **Fredy Camacho Yaya** posea en las entidades crediticias mencionadas en la solicitud de embargo.

ANTECEDENTES

La inconformidad del recurrente se centra en señalar que dentro del asunto se embargó el inmueble con M.I. 50N – 20191017 y con el cual se cubre de manera notoria la obligación ejecutada, evidenciándose un exceso de embargos.

Por lo anterior solicita la revocatoria del auto y que no se decrete el embargo y retención de los dineros del demandado.

Del recurso de reposición se corrió traslado a la contraparte, quien adujo que los argumentos expuestos por la pasiva debieron acompañarse del soporte probatoria que demostraran las afirmaciones sobre el exceso de embargos.

Surtidos los trámites pertinentes, se decidirá previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Siendo el recurso de reposición un medio de impugnación con el que se pretende la adecuación de las decisiones del Juez, será labor del recurrente hacer ver la inconsistencia entre lo decidido y la norma o las actuaciones surtidas dentro del expediente, dado que el objetivo del referido recurso no es otro que buscar que el mismo funcionario judicial, revoque o modifique la providencia para ajustarla a derecho o corregir un yerro objetivamente percibido.

En primera instancia y para verificar la procedencia del recurso de reposición interpuesto contra la providencia de marzo 4 de 2020 mediante el cual se decretó el embargo y retención de los dineros que el demandado **Fredy Camacho Yaya** posea en las entidades crediticias mencionadas en la solicitud de embargo, el artículo 318 del C. G. P., establece su procedencia y oportunidad, y señala lo siguiente:

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez(...)

Pues bien, como quiera que el recurso, fue presentado dentro del término establecido y se enmarca dentro de lo estipulado en el artículo 318 del C.G.P. procede el despacho con su estudio.

De una revisión de las actuaciones surtidas dentro del asunto, el Juzgado observa que mediante auto de enero 31 de 2011 se decretó el embargo del inmueble con M.I. 50N – 20191017, y mediante

providencia de febrero 13 del presente año se libró despacho comisorio para llevar a cabo el secuestro del citado bien.

De otra parte, obra en el cuaderno No. 4 el recurso de apelación desatado por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias en providencia de mayo 31 del 2019 y por el cual modificó y aprobó la liquidación del crédito en la suma de \$49.391.351,19 pesos hasta la fecha de corte, 12 de febrero de 2018.

Aunado a lo anterior, en el auto objeto de impugnación se decretó la medida cautelar sobre los dineros que el demandado **Fredy Camacho Yaya** posea en diversas entidades crediticias discriminadas por el demandante, pero no obra dentro del plenario prueba que demuestre el valor de los bienes objeto de cautela y que permitan inferir a este Juzgador que el valor de estos excede el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas, conforme lo dispuesto en los incisos 3 y 4 del artículo 599 del C.G.P.

El demandado debió entonces actuar como lo dispone el artículo en cita y el artículo 600 *Ibidem*, y allegar el valor del avalúo del bien inmueble objeto de cautela junto con la actualización del valor del crédito, que se memora, se aprobó en auto de mayo 31 de 2019 por el superior con fecha de corte 12 de febrero de 2018, casi 3 años, tiempo en el cual el crédito ha tenido un incremento, a falta de abonos.

Por lo anterior no se modificara el auto objeto de censura y se mantendrá el decreto de la medida cautelar sobre los dineros que el demandado posea en las entidades crediticias enlistadas en la solicitud; se concederá el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, con base a lo normado por los artículos 323 y 324 *ibidem*, **en el efecto devolutivo**. Para tal fin, el interesado sufragará el valor necesario para el envío de la reproducción de las piezas procesales que obran en los cuadernos cautelar y No. 4, en un término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto.

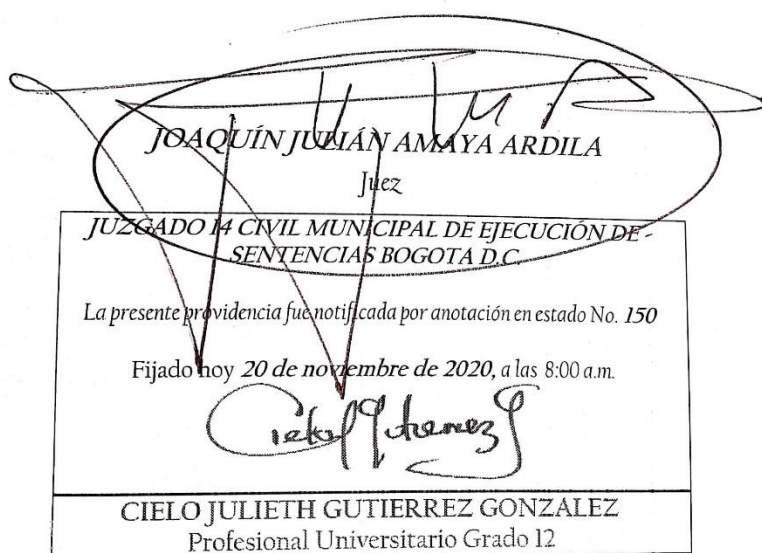
Conforme lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto de marzo 4 de 2020, por las razones expuestas en la providencia.

Segundo: SE CONCEDE el recurso de apelación ante los Juzgado Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias – Reparto, en el efecto devolutivo y conforme lo expuesto.

Notifíquese,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 065 – 2016 – 01103

Por la Oficina de Apoyo Judicial procédase con el envío del oficio No. 7523 de febrero 6 de 2020 a la parte demandante.

Notifíquese,

Joaquín Julián Amaya Ardila
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 150

Fijado hoy 20 de noviembre de 2020, a las 8:00 a.m.

Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional Universitario Grado 12



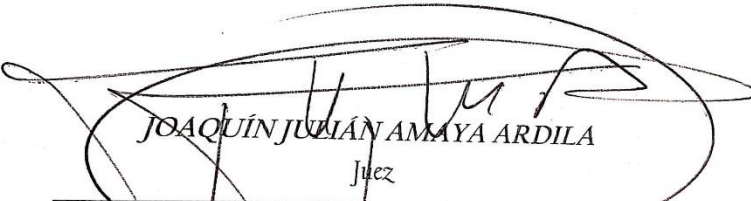
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)*

Proceso No. 022 – 2018 – 00141

Comoquiera que la liquidación del crédito que presentó el apoderado de la parte ejecutante no fue objetada en la debida oportunidad procesal, y toda vez que la misma se efectuó conforme lo ordenado en el mandamiento de pago y la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución del proceso, este Juzgado, en concordancia a lo dispuesto por el artículo 446 (regla 3ª) del Código General Proceso le imparte aprobación en la suma de ciento diecisiete millones seiscientos veinticuatro mil doscientos ochenta y ocho pesos con setenta y nueve centavos moneda corriente (\$117.624.288,79)

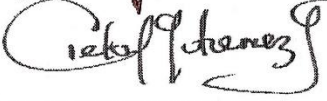
Notifíquese (2),


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 150

Fijado hoy 20 de noviembre de 2020, a las 8:00 a.m.


CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

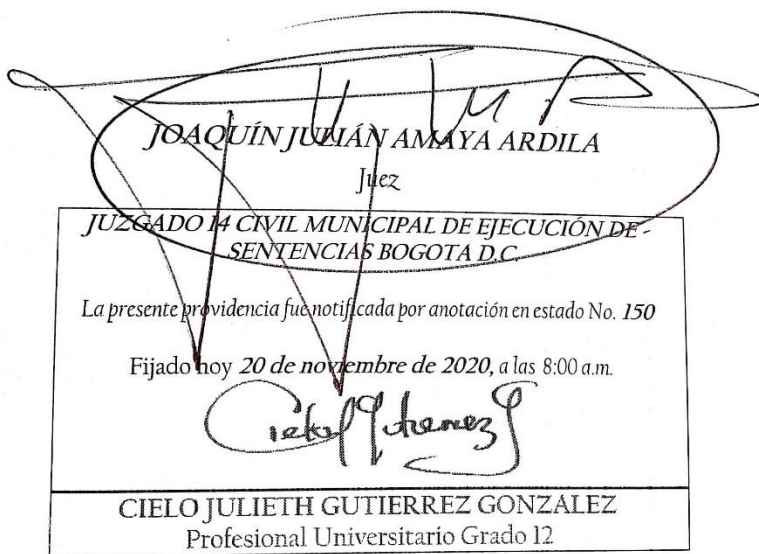
Proceso No. 022 – 2018 – 00141

Atendiendo la solicitud que antecede, y en aplicación al artículo 593 (núm. 1º) del Código General del Proceso, este Estrado Judicial decreta el embargo de los derechos que el demandado Jorge Alexander Gutiérrez Bernal, posea sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50C – 1472615.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes para que inscriba la medida y expida el certificado de que tratan la norma aludida. Sobre su secuestro se resolverá una vez se tenga resolución de la acá decretada.

Entréguese a la parte actora para su diligenciamiento, quien podrá realizar su retiro siguiendo las indicaciones del instructivo que se encuentra en la dirección web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-ejecucion-civil-municipal-de-bogota/30>

Notifíquese (2),





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

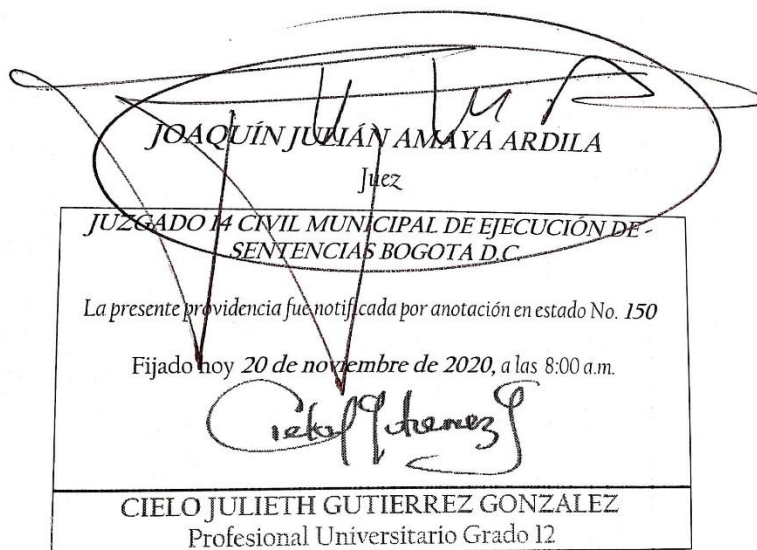
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 026 – 2016 – 00464

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado tiene por revocado el mandato conferido al abogado Daniel Jiménez Fernández¹⁷, por la parte demandante, y por cuanto la solicitud de suspensión cumple con los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 del C. G. del P., se decreta la suspensión del proceso hasta el día 31 de mayo de 2022 conforme se solicita.

La Oficina de Apoyo Judicial contabilizará el término concedido, para que una vez finalizado ingrese el expediente a Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,



¹⁷ Ver folios 50 – 51 C.I.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

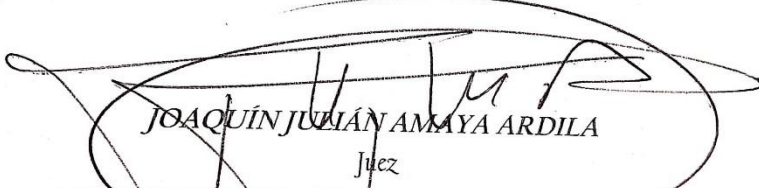
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 052 – 2013 – 01028

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación que antecede y previo a su estudio, la parte actora deberá indicar si la solicitud de terminación comprende la demanda acumulada.

Notifíquese,

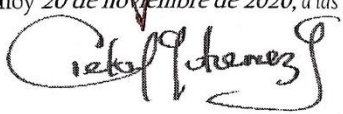
JUD


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 150

Fijado hoy 20 de noviembre de 2020, a las 8:00 a.m.


CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional Universitario Grado 12

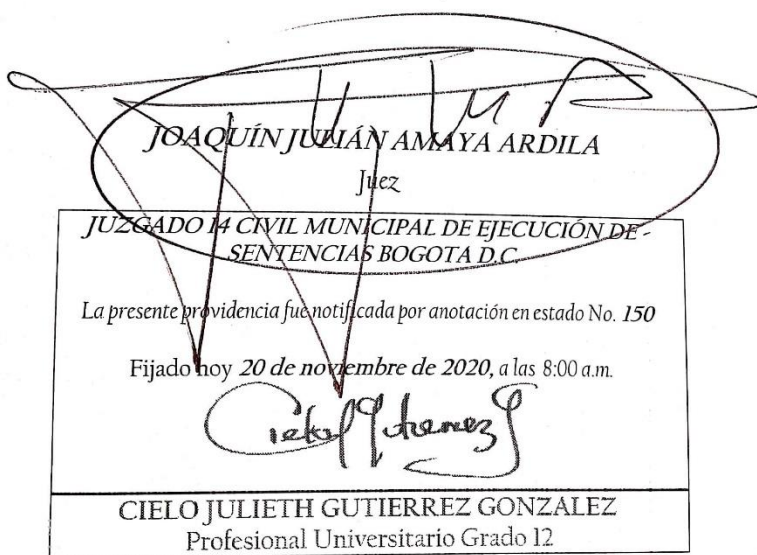


JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 062 – 2016 – 01058

Previo a resolver la solicitud que antecede¹⁸, se conmina al libelista allegar el certificado de existencia y representación en el que acredite la calidad que dice ostentar el señor **Jhon Jairo Aristizabal Ramírez**, con una vigencia no mayor a treinta (30) días. Además, las partes suscribientes del contrato deben manifestar si ratifican al apoderado de Bancolombia u otorgan nuevo poder para actuar, pues dentro del documento allegado se lee “(...) *solicita se reconozca personería jurídica al Dr. Suarez Calderón Luis Ernesto (...)*”, quien, según documentación que obra dentro del plenario, falleció el día 17 de enero de 2018¹⁹.

Notifíquese,



¹⁸ Ver folios 129 – 166 C-Ppal.

¹⁹ Ver folio 85 Ibídem



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

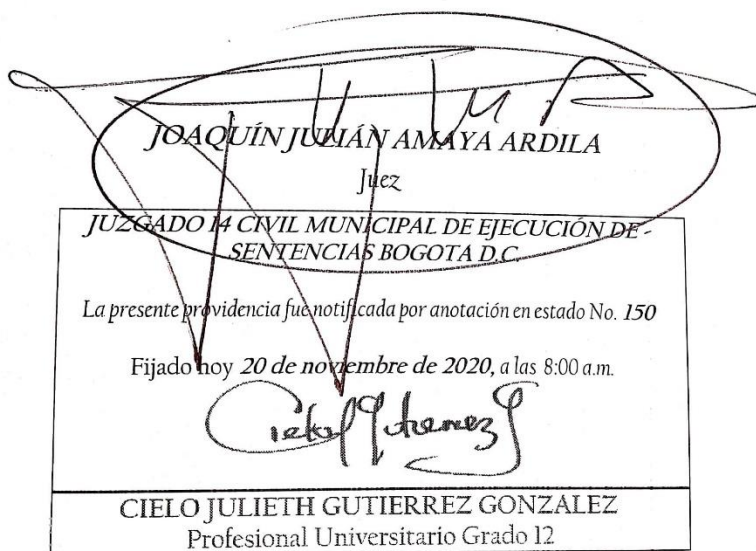
*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)*

Proceso No. 024 – 2016 – 00215

En atención a la solicitud que antecede, la parte demandante debe darle trámite al oficio No. 20699 de septiembre 29 de 2020 y dirigido a la Secretaria de Movilidad de Bolívar.

Entréguese a la parte actora para su diligenciamiento, quien podrá realizar su retiro siguiendo las indicaciones del instructivo que se encuentra en la dirección web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-ejecucion-civil-municipal-de-bogota/30>

Notifíquese,





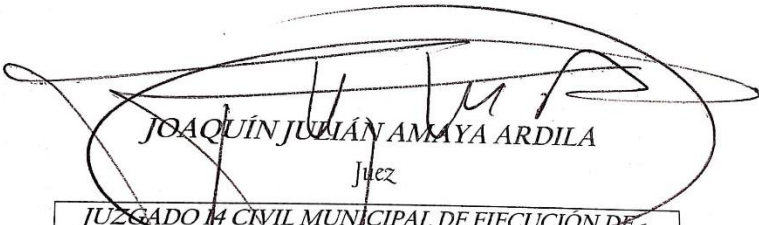
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)*

Proceso No. 057 – 2000 – 01187

En atención a la solicitud que antecede²⁰, por la Oficina de Apoyo Judicial procédase con el envío del oficio No. 18771 de septiembre 21 de 2020 a la señora Vanessa Montaña Martínez. Déjense las constancias pertinentes.

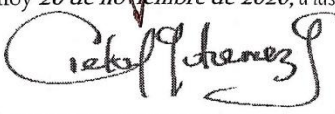
Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 150

Fijado hoy 20 de noviembre de 2020, a las 8:00 a.m.


CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional Universitario Grado 12

²⁰ Ver folios 264, 265, 271 C.2.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

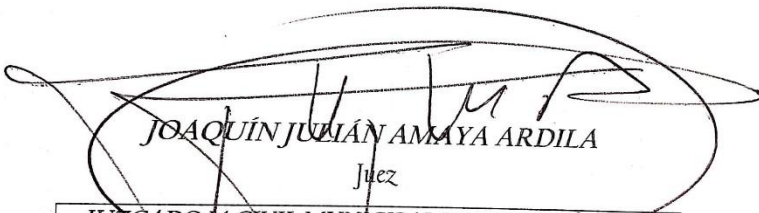
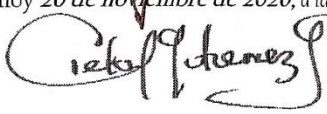
*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)*

Proceso No. 049 – 2016 – 00749

Comoquiera que el avalúo del vehículo automotor de placas IJT – 798, no fue objetado en la oportunidad correspondiente, este Juzgado, con base en lo normado en el artículo 444 (regla 5ª) del Código General del Proceso, le **imparte aprobación** en la suma de **veintinueve millones novecientos mil pesos moneda corriente (\$29.900.000)**.

Notifíquese,

JRO


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 150
Fijado hoy 20 de noviembre de 2020, a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional Universitario Grado 12



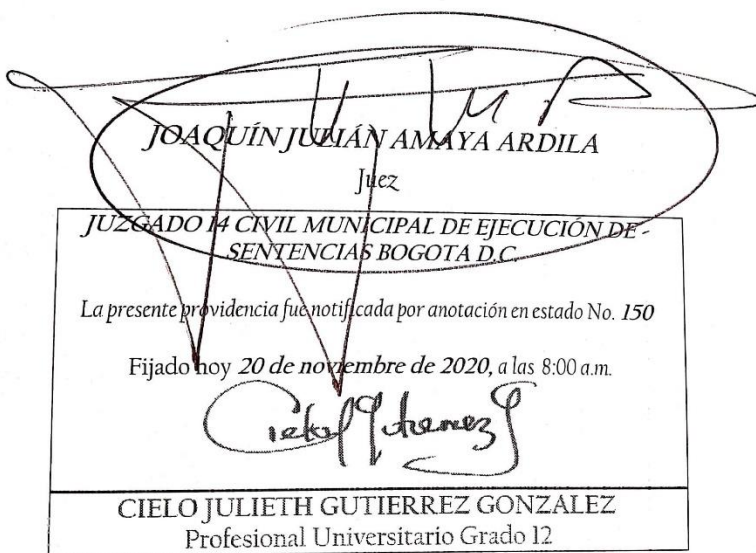
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 009 – 2017 – 01315

Previo al estudio de la cesión del crédito propuesta, se conmina al libelista allegar el certificado de existencia y representación en el que se acredite la calidad que dice ostentar el señor Ericsson David Hernández Rueda, con una vigencia no mayor a treinta (30) días.

Notifíquese,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

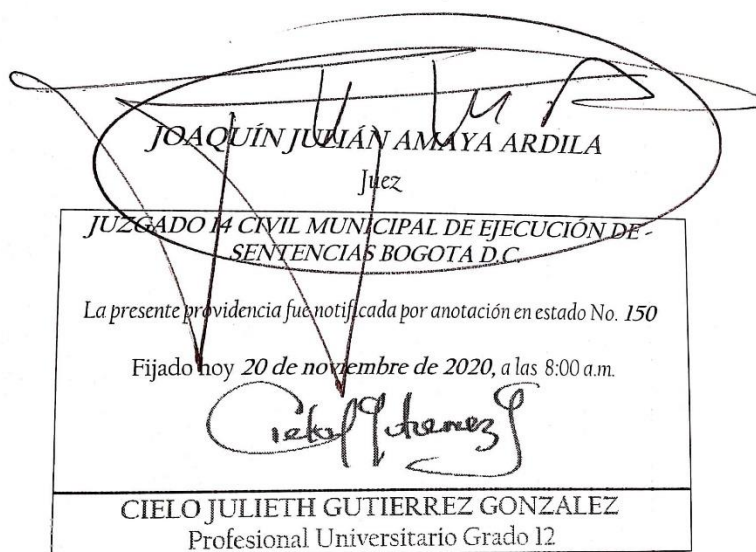
*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)*

Proceso No. 079 – 2018 – 00665

En atención a la liquidación del crédito que antecede y previo a su estudio, se conmina a la Oficina de Apoyo Judicial oficiar al Banco Agrario de Colombia para que se sirva rendir un informe pormenorizado para el proceso en referencia sobre el monto de depósitos judiciales ya sea constituidos, pagados, convertidos, cobrados y por cualquier otro tipo de concepto y que además se señale la fecha inicial de constitución de cada uno.

Entréguese a la parte actora para su diligenciamiento, quien podrá realizar su retiro siguiendo las indicaciones del instructivo que se encuentra en la dirección web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-ejecucion-civil-municipal-de-bogota/30>

Notifíquese,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

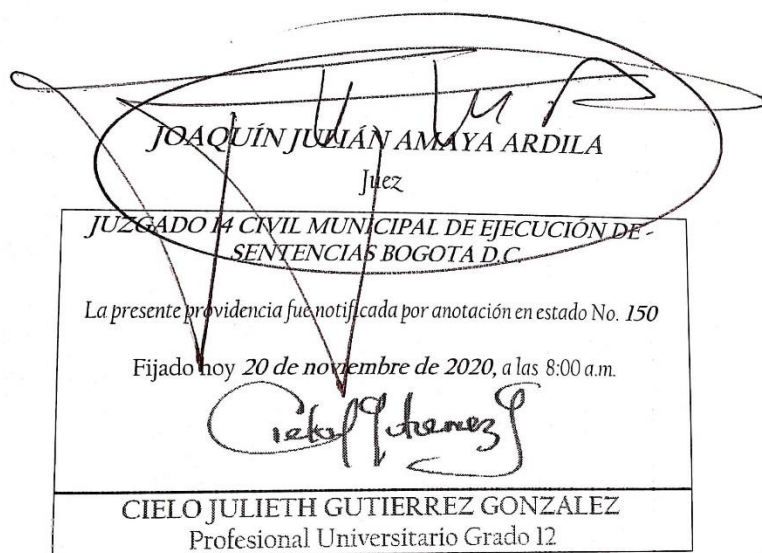
*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)*

Proceso No. 035 – 2018 – 00765

En atención a la liquidación del crédito que antecede y previo a su estudio, se conmina a la Oficina de Apoyo Judicial oficiar al Banco Agrario de Colombia para que se sirva rendir un informe pormenorizado para el proceso en referencia sobre el monto de depósitos judiciales ya sea constituidos, pagados, convertidos, cobrados y por cualquier otro tipo de concepto y que además se señale la fecha inicial de constitución de cada uno.

Entréguese a la parte actora para su diligenciamiento, quien podrá realizar su retiro siguiendo las indicaciones del instructivo que se encuentra en la dirección web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-ejecucion-civil-municipal-de-bogota/30>

Notifíquese,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

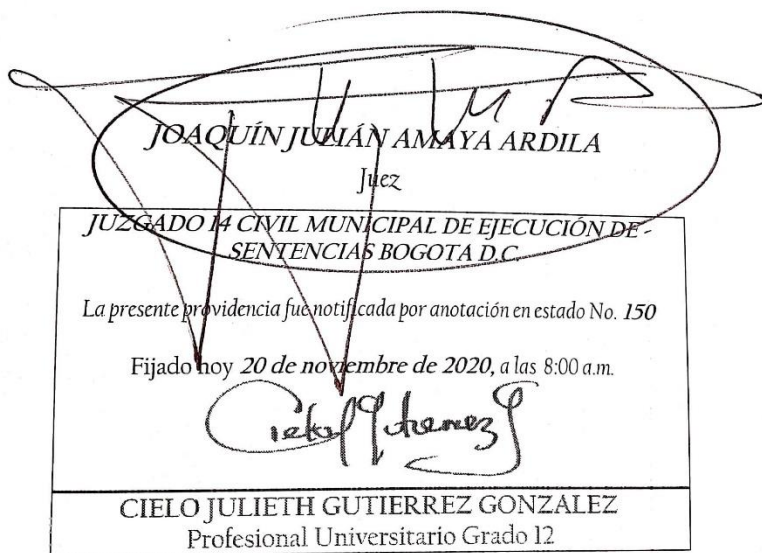
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 035 – 2013 – 01494

En atención a la petición que allegó la parte demandada, el Juzgado le pone en conocimiento que dentro del asunto de la referencia no hay solicitud sin resolver, y dentro de las medidas cautelares decretadas no hay ninguna que verse sobre vehículo automotor alguno.

Además, se requiere a la parte demandante para que presente la liquidación del crédito conforme lo ordenado en el mandamiento de pago y la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución del proceso, en concordancia a lo dispuesto por el artículo 446, numeral 1 del Código General Proceso, en la misma deberá incluir la totalidad de los abonos efectuados a la obligación por la parte ejecutada y en la calenda exacta en que fueron imputados

Notifíquese,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

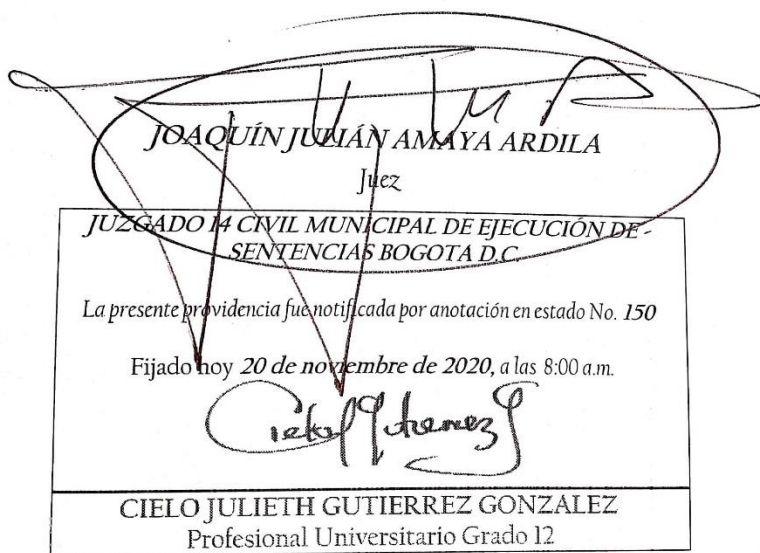
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 040 – 2017 – 01756

En atención a la liquidación del crédito que antecede y previo a su estudio, la parte actora deberá diligenciar el oficio No. 2149 de octubre 7 de 2020²¹, dirigido al Banco Agrario de Colombia.

Entréguese a la parte para su diligenciamiento, quien podrá realizar su retiro siguiendo las indicaciones del instructivo que se encuentra en la dirección web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-ejecucion-civil-municipal-de-bogota/30>

Notifíquese,



²¹ Ver folio 15 C.2.



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 070 – 2007 – 00683

Sería del caso resolver la solicitud que obra en el cuaderno cautelar pero observa el Juzgado que, de una revisión de las piezas procesales y de las actuaciones registradas en el sistema judicial Siglo XXI, la última actuación surtida dentro del asunto data del 19 de octubre del 2018²², por lo que se incurrió en un lapso de inactividad procesal mayor a 2, lapso cumplido incluso antes de que se allegara memorial con una solicitud de medidas cautelares al correo del Juzgado, el 5 de noviembre pasado, y por el cual el proceso de la referencia ingresó al despacho²³.

Por lo anterior, al encontrarse configurados los presupuestos establecidos en el artículo 317 (núm. 2º, lit. b) del Código General del Proceso, este Estrado Judicial **resuelve**:

Primero: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso de la referencia, en relación con la demanda principal y la acumulada.

Segundo: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente del juicio, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiése.

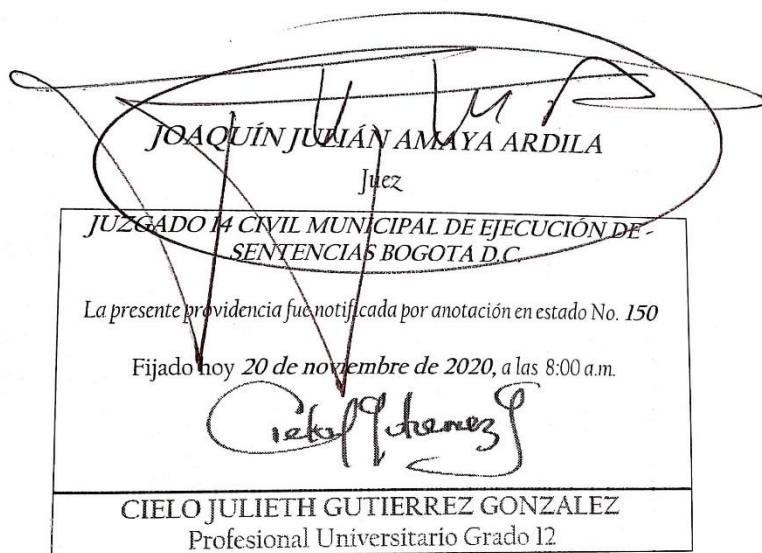
Tercero: Ordenar el desglose de los documentos base de la acción y su entrega al ejecutante, con las constancias correspondientes.

Cuarto: De existir títulos judiciales para el proceso, y en caso de no haber embargo de remanentes, entréguese al ejecutado. Oficiése.

Quinto: No condenar en costas ni perjuicios a ningún extremo procesal, aquello por disposición de la norma aludida al inicio de esta providencia.

Sexto: En su oportunidad archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese,



²² Ver folio 61 vuelto C.2.

²³ Ver folio 63 C.2.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 076 – 2018 – 00612

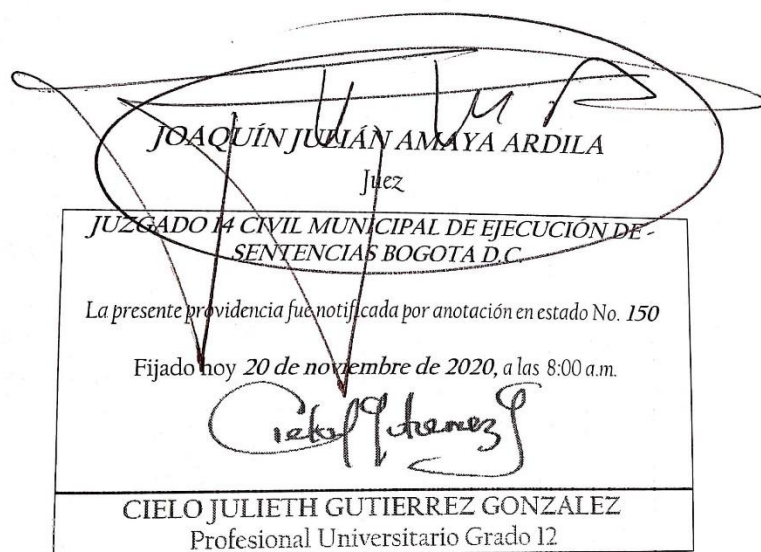
En atención a la solicitud elevada por el representante legal del demandante, con base a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Estrado Judicial **resuelve**:

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo singular de menor cuantía que formuló V & S Comercial S.A.S., frente a. Dublit S.A.S., por pago total de la obligación.

Segundo: Ordenar el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte ejecutada, con las constancias correspondientes.

Tercero: Abstenerse de condenar en costas.

Notifíquese,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

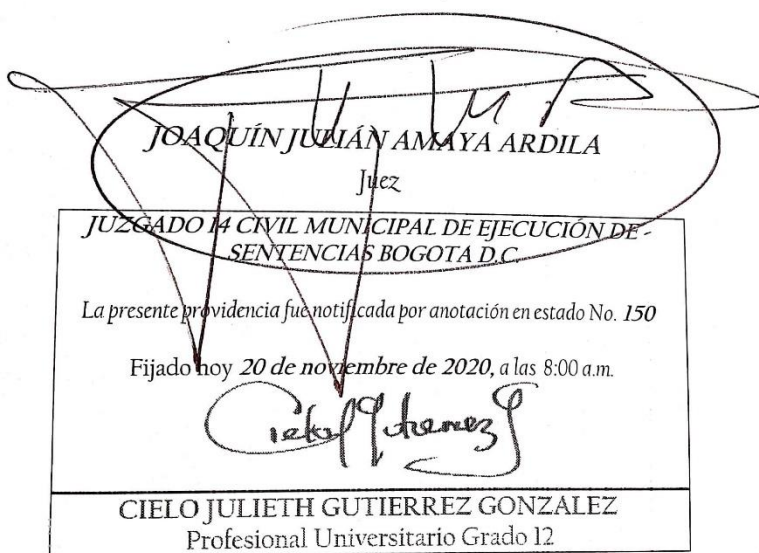
*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)*

Proceso No. 064 – 2017 – 00613

En atención a la solicitud que antecede, este Estrado Judicial resuelve:

- Decretar la suspensión de este proceso, hasta el próximo 29 de enero de 2021, contados a partir del 29 de octubre de 2020, conforme lo solicitado por las partes.
- La Oficina de Ejecución Civil Municipal controle el término respectivo.

Notifíquese,





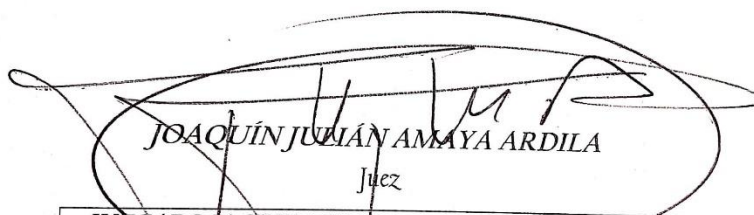
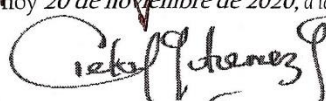
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)*

Proceso No. 070 – 2017 – 00566

En atención al informe secretarial que antecede, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento al auto de septiembre 29 de 2020, pues allegó certificado de existencia y representación incompleto.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 150
Fijado hoy 20 de noviembre de 2020, a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

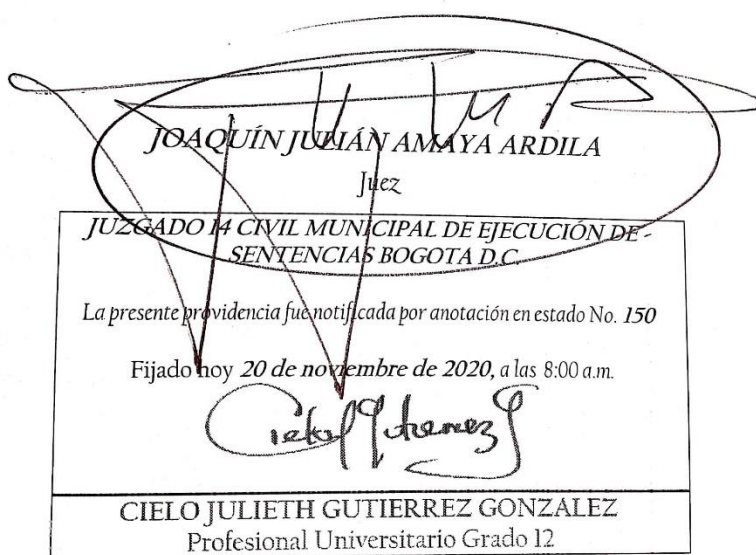
*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)*

Proceso No. 063 – 2017 – 00238

En atención a la solicitud que antecede, se conmina a la Oficina de Apoyo Judicial oficiar al Banco Agrario de Colombia para que se sirva rendir un informe pormenorizado para el proceso en referencia sobre el monto de depósitos judiciales ya sea constituidos, pagados, convertidos, cobrados y por cualquier otro tipo de concepto y que además se señale la fecha inicial de constitución de cada uno.

Entréguese a la parte actora para su diligenciamiento, quien podrá realizar su retiro siguiendo las indicaciones del instructivo que se encuentra en la dirección web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-ejecucion-civil-municipal-de-bogota/30>

Notifíquese,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

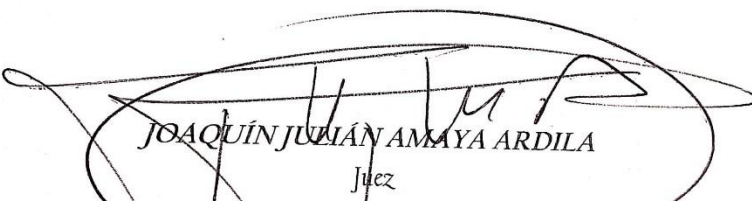
Proceso No. 018 – 2016 – 01327

En atención a la liquidación del crédito que antecede y previo a su estudio, se conmina a la Oficina de Apoyo Judicial oficiar al Banco Agrario de Colombia para que se sirva rendir un informe pormenorizado para el proceso en referencia sobre el monto de depósitos judiciales ya sea constituidos, pagados, convertidos, cobrados y por cualquier otro tipo de concepto y que además se señale la fecha inicial de constitución de cada uno.

Entréguese a la parte actora para su diligenciamiento, quien podrá realizar su retiro siguiendo las indicaciones del instructivo que se encuentra en la dirección web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-ejecucion-civil-municipal-de-bogota/30>

Notifíquese,

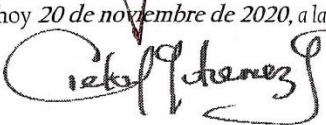
JBO


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 150

Fijado hoy 20 de noviembre de 2020, a las 8:00 a.m.


CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

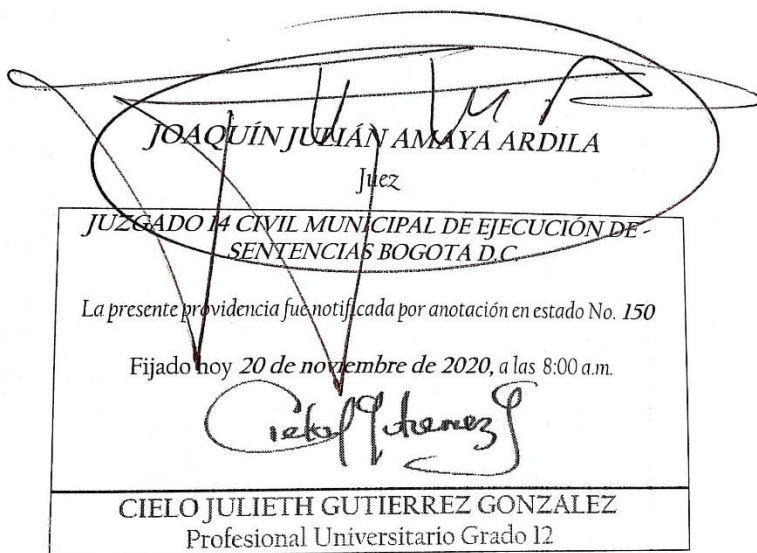
*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)*

Proceso No. 715 – 2018 – 00188

En atención a la liquidación del crédito que antecede y previo a su estudio, la parte actora deberá diligenciar el oficio No. 20226 de octubre 5 de 2020²⁴, dirigido al Banco Agrario de Colombia.

Entréguese a la parte para su diligenciamiento, quien podrá realizar su retiro siguiendo las indicaciones del instructivo que se encuentra en la dirección web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-ejecucion-civil-municipal-de-bogota/30>

Notifíquese,



²⁴ Ver folio 35 C.2.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

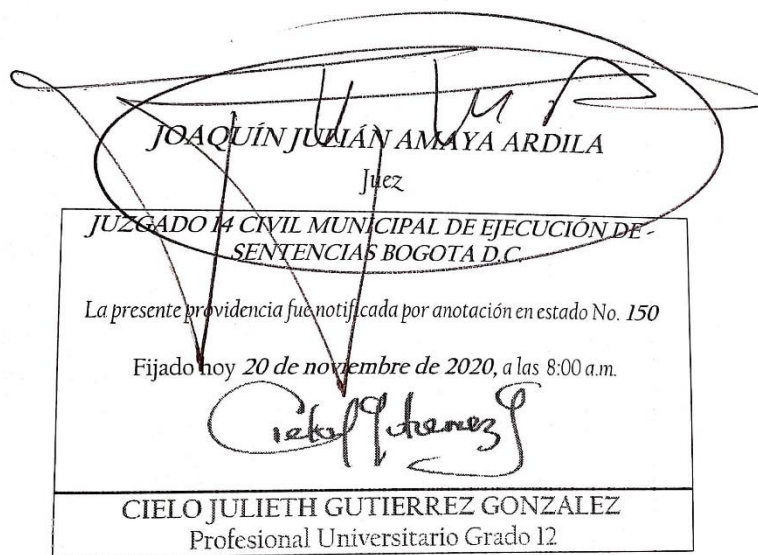
*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)*

Proceso No. 010 – 2018 – 00067

En atención a la solicitud que antecede, se conmina a la Oficina de Apoyo Judicial oficiar al Banco Agrario de Colombia para que se sirva rendir un informe pormenorizado para el proceso en referencia sobre el monto de depósitos judiciales ya sea constituidos, pagados, convertidos, cobrados y por cualquier otro tipo de concepto y que además se señale la fecha inicial de constitución de cada uno.

Entréguese a la parte actora para su diligenciamiento, quien podrá realizar su retiro siguiendo las indicaciones del instructivo que se encuentra en la dirección web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-ejecucion-civil-municipal-de-bogota/30>

Notifíquese,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

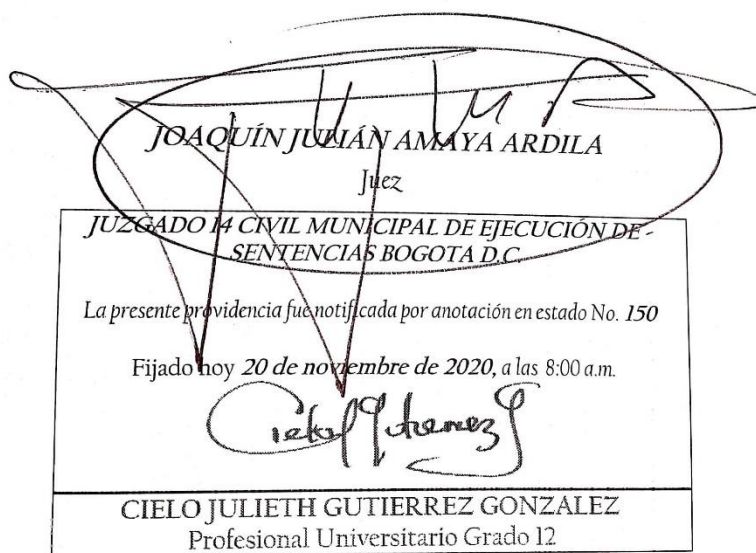
*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)*

Proceso No. 018 – 2018 – 00248

En atención a la solicitud que antecede, se conmina a la Oficina de Apoyo Judicial oficiar al Banco Agrario de Colombia para que se sirva rendir un informe pormenorizado para el proceso en referencia sobre el monto de depósitos judiciales ya sea constituidos, pagados, convertidos, cobrados y por cualquier otro tipo de concepto y que además se señale la fecha inicial de constitución de cada uno.

Entréguese a la parte actora para su diligenciamiento, quien podrá realizar su retiro siguiendo las indicaciones del instructivo que se encuentra en la dirección web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-ejecucion-civil-municipal-de-bogota/30>

Notifíquese,





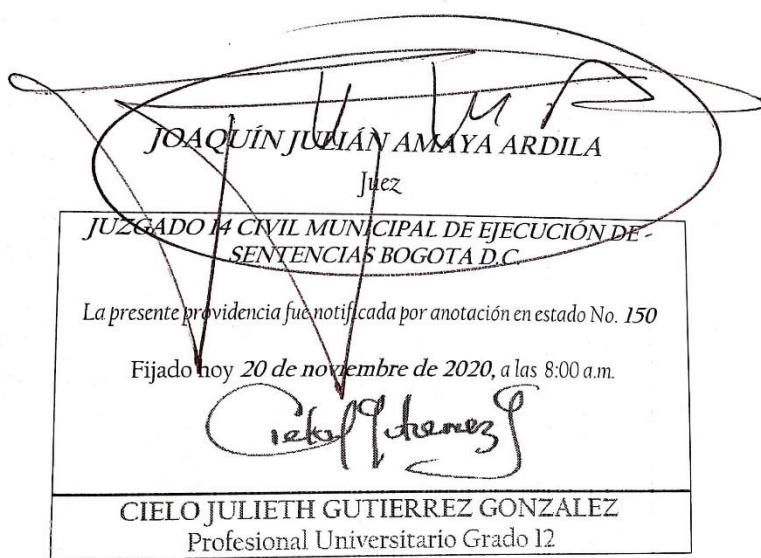
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)*

Proceso No. 064 – 2019 – 00313

En atención al certificado de tradición del vehículo de placas DBU – 912 y por el cual se observa la medida de embargo inscrita a favor de este asunto²⁵, previo a ordenar que se elaboren los oficios de aprehensión, la parte demandante indique si está interesado en que el vehículo embargado quede en su custodia y en caso de ser positivo el interés, deberá acreditar que cuenta con un lugar adecuado para custodiar el vehículo embargado y aportar la dirección exacta del lugar al cual será dirigido el automotor. Adicionalmente deberá presentar caución por el valor total del avalúo del referido bien, de conformidad con el inciso 2° del numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



²⁵ Ver folios 16 y 17 C-2



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 716 – 2018 – 00434

En atención a la solicitud elevada por el apoderado demandante, con base a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Estrado Judicial resuelve:

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía que formuló Querubín Morales Meneses, frente a. Julio Ernesto Díaz Salgado y Doris Yolanda Ramírez Ruiz, por pago total de la obligación.

Segundo: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargados los remanentes de este juicio, los mismos déjense a disposición del Despacho respectivo. Ofíciense.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte ejecutada, con las constancias correspondientes.

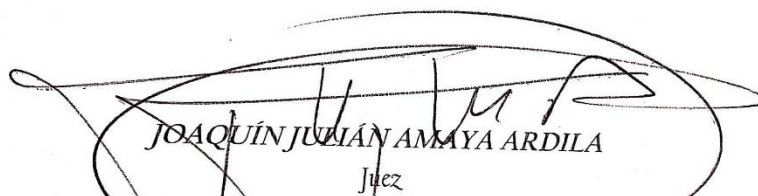
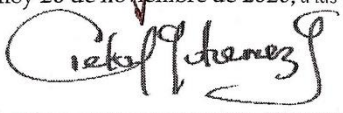
Cuarto: Ordenar la entrega de los oficios de levantamiento de medida cautelar a la parte ejecutada, con las constancias correspondientes. Se advierte al demandado que deberá agregar las constancias pertinentes del cumplimiento de esta orden so pena de las sanciones legales correspondientes que por otro comportamiento efectué, para dicho trámite se le concederá el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de retiro del respectivo oficio.

Entréguese a la parte interesada para su diligenciamiento, quien podrá realizar su retiro siguiendo las indicaciones del instructivo que se encuentra en la dirección web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-ejecucion-civil-municipal-de-bogota/30>

Quinto: Abstenerse de condenar en costas.

Sexto: En su oportunidad archívese el expediente.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 150
Fijado hoy 20 de noviembre de 2020, a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional Universitario Grado 12



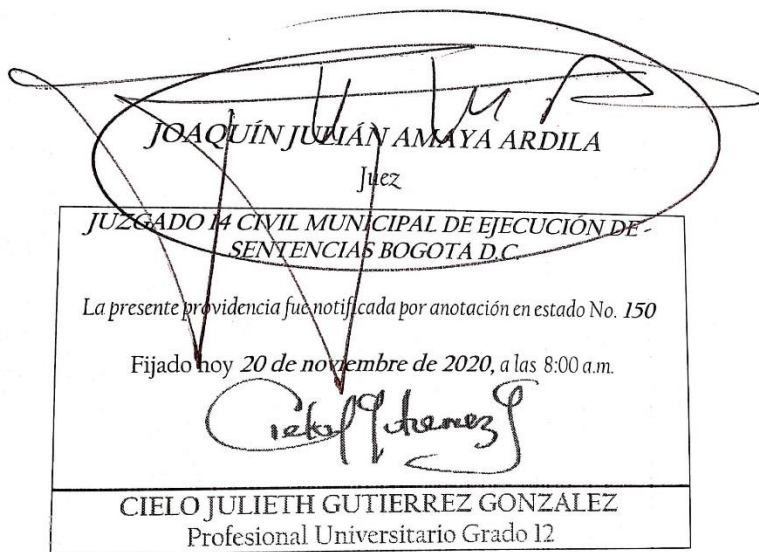
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 004 – 2018 – 00935

Atendiendo la solicitud que antecede, este Juzgado le **reconoce personería** a la estudiante de derecho adscrita al consultorio Jurídico de la Universidad Militar Nueva Granada²⁶, **Laura Valentina Ortiz Vargas**, como apoderada judicial sustituta del extremo ejecutante. En consecuencia, la aludida estudiante tiene las facultades conferidas en el poder con que se inició la demanda²⁷.

Notifíquese,



²⁶ Ver folio 54 C.I.

²⁷ Ver folio 1 C.I.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)*

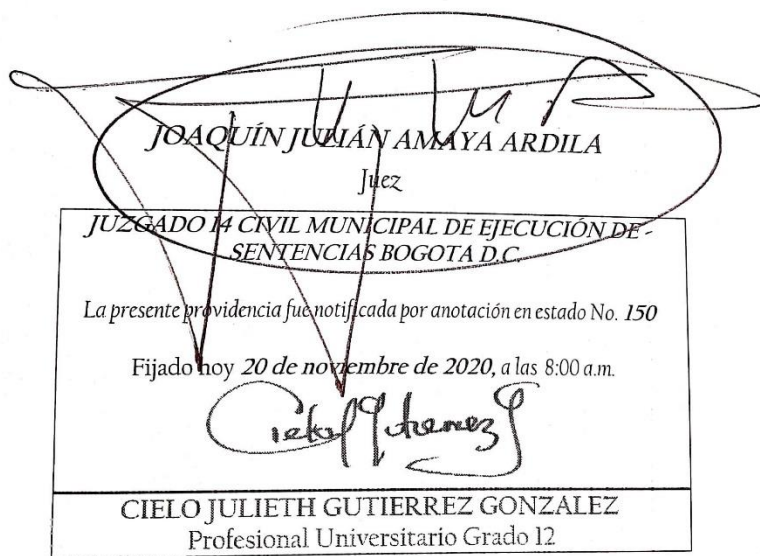
Proceso No. 021 – 2015 – 00898

En atención a la solicitud que antecede²⁸, se dispone:

Único: Corregir el proveído de septiembre 29 de 2020²⁹, en el sentido de precisar que se ordena oficiar a la secuestre Luz Marina Ortiz Bastidas y no como allí se indicó.

En lo demás se mantiene incólume la determinación aludida. Por la oficina de apoyo judicial elabórense los oficios correspondientes, teniendo en cuenta la corrección que se hace mediante el presente auto. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,



²⁸ Ver folio 285 C-1.

²⁹ Ver folio 284 C-1.

